



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120132825 DEL 08-10-2018

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA**, en contra de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120002144 del 16 de febrero de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, proceso que se identifica como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, de conformidad con los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- y los términos del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

Verificados los requisitos de los aspirantes, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 10 de noviembre de 2017, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, a los aspirantes No Admitidos se les concedió el término de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de resultados, para interponer reclamación en contra del resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, procedimiento que se llevó a cabo entre los días 14 y 15 de noviembre de 2017.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, a través del aplicativo SIMO, el 14 de diciembre de 2017 publicaron el listado definitivo de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA**, en contra de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120002144 del 16 de febrero de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

Con posterioridad a la publicación del listado definitivo de Admitidos y No Admitidos, la Universidad de Medellín a través de comunicación fechada el 16 de enero de 2018 y radicada en la CNSC bajo el No. 20186000121112 del 15 de febrero de 2018, remitió informe de la situación particular de seis (6) aspirantes que NO CUMPLIRÍAN con los requisitos mínimos exigidos por los empleos a los cuales se inscribieron, a saber:

No.	DOCUMENTO	NOMBRE	OPEC
1	43254360	CAROLINA HENAO GALLEGO	41560
2	6212538	FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA	46776
3	1013629844	KRISLY TATIANA AMAYA OSORIO	46971
4	9528713	CESAR MAURICIO BARACALDO BARRERA	18263
5	52155323	NEYIDA MORALES RUIZ	42872
6	1015409742	ADRIANA MARCELA ROJAS NÚÑEZ	41524

En consideración a la información reportada por la Universidad de Medellín, el Despacho dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20182120002144 del 16 de febrero de 2018, en el que se dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE	OPEC
1	43254360	CAROLINA HENAO GALLEGO	41560
2	6212538	FEDERMAN DIAZ ZULUAGA	46776
3	1013629844	KRISLY TATIANA AMAYA OSORIO	46971
4	9528713	CESAR MAURICIO BARACALDO BARRERA	18263
5	52155323	NEYIDA MORALES RUIZ	42872
6	1015409742	ADRIANA MARCELA ROJAS NÚÑEZ	41524

(...)”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al señor **FEDERMÁN DÍAZ ZULUAGA** el 20 de marzo de 2018, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 21 de marzo de 2018 hasta el 10 de abril de 2018, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, al señor **FEDERMÁN DÍAZ ZULUAGA**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira. El artículo segundo del mismo acto administrativo dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Mediante correo electrónico del 25 de julio de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000594322 del 26 de julio de 2018, el señor **FEDERMÁN DÍAZ ZULUAGA** interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 20182120059035 del 14 de junio de 2018.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA**, en contra de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120002144 del 16 de febrero de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Encontrándose la Comisión Nacional del Servicio Civil en trámite de notificación de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, el señor **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA** presentó el día 25 de julio de 2018, Recurso de Reposición contra la Resolución en mención, configurándose así la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA** se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que el trámite de notificación de la resolución no se había agotado: por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

1. En cada uno de los documentos ingresados al SIMO está demostrado la experiencia profesional en el ejercicio de la profesión como abogado, no entiendo como la CNSC no quiere reconocer lo que esta certificado por escrito en los documentos probatorios expedidos por la Contraloría General de la Republica y por las Empresa Públicas de Armenia, pues en el primera en la actualidad estoy ejerciendo como profesional del Derecho y en la segunda también labore ejercí funciones como profesional del Derecho, por lo tanto considero que no se están considerando todos los documentos probatorios que hasta la fecha he aportado, y por tal motivo se me esta conculcando el derecho a acceder a un cargo para el cual reúno todos los requisitos exigidos de conformidad con las normas
2. Que de acuerdo al Manual de Funciones y requisitos mínimos de la Contraloría General de la República, expedido mediante la Resolución Orgánica No.05044 del 09 de Marzo de 2000, las funciones que desempeñó como Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en el Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Sector Infraestructura de Quindío entre el 15/03/2001 y el 25/04/2005, fueron: Pagina 13.
3. Como Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío entre el 26/04/2005 y el 25/02/2007; aplicando la resolución No. 70 del 13 de junio de 2008; las funciones desempeñadas fueron: Pagina 12.
4. Como Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío entre el 26/02/2007 y el 06/06/2007; aplicando la resolución No. 5044 del 9 de marzo de 2000; las funciones desempeñadas fueron: Pagina 11.
5. Que de acuerdo al Manual de Funciones y requisitos mínimos de la Contraloría General de la República, expedido mediante la Resolución Orgánica No.05044 del 09 de Marzo de 2000, las funciones que desempeño como Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 en el Grupo de Vigilancia Fiscal Sector Agropecuario entre el 02/10/2003 y el 14/01/2004, fueron: Pagina 17 A 18.
6. Que de acuerdo al Manual de Funciones y requisitos mínimos de la Contraloría General de la República, expedido mediante la Resolución Orgánica No.05044 del 09 de Marzo de 2000, las funciones que desempeño como Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 en el Grupo de Vigilancia Fiscal de Valle entre el 07/06/2007 y el 07/07/2008, fueron:
7. Como Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 en el Despacho del Gerente de la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío entre el 31/12/2004 y el 31/12/2004, entre el 30/12/2005 y el 20/01/2006; aplicando la resolución No. 5044 del 9 de marzo de 2000; las funciones desempeñadas fueron: pagina 16.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA, en contra de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120002144 del 16 de febrero de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Lo anterior demuestra si cumpla con todos los requisitos exigidos en la convocatoria 428, documentos estos que solicito se verifiquen en la plataforma del SIMO, lo cuales fueron debidamente adjuntados y cargados en oportunidad en la plataforma del SIMO.

(...)”

4. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. En el marco de tales facultades realiza los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera del Sistema General y los Sistemas Especiales y Específicos de Origen Legal.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...).*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...).*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA**, en contra de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120002144 del 16 de febrero de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018 para el caso específico del señor **FEDERMÁN DÍAZ ZULUAGA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de **experiencia profesional relacionada** exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 46776.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de experiencia: Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>Propósito: Aplicar conocimientos, principios, técnicas y experiencia encaminados al cumplimiento de los objetivos y procesos en materia de contratación de la CNSC, así como acompañar la ejecución de las acciones relacionadas en todas las etapas de la actividad contractual y de los convenios.</p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atender los requerimientos internos y externos relacionados con sus funciones y actividades asignadas. • Asistir y participar en representación del Jefe Asesor Jurídico o de la CNSC, en reuniones y comités de carácter oficial, cuando así se requiera, con el fin de garantizar que la Entidad tenga representatividad en dichos escenarios. • Revisar y estudiar la viabilidad de las novedades contractuales y proyectar los correspondientes modelos de minutas y conceptos. • Efectuar estudios y emitir conceptos en materia de contratación y de convenios, cuando sea necesario y así se lo requieran con el fin de garantizar unidad de criterio. • Garantizar la confidencialidad de la información que se genera en relación con los procesos contractuales, ya sea al interior o al exterior de la entidad, con el fin de garantizar la transparencia de los diferentes procesos contractuales, sin perjuicio de la publicidad de la información y resultados que se produzcan. 	<p>Certificación expedida por la Universidad del Quindío en el cargo de Docente Catedrático.</p> <p>Certificación expedida por la Contraloría General de la República en el cargo de Profesional Universitario.</p> <p>Certificación expedida por Empresas Públicas de Armenia en el cargo de Jefe de Cobranzas y Jurisdicción Coactiva desde el 18 de septiembre de 1995 hasta el 14 de marzo de 2001.</p>	<p>Folio no válido. Las funciones descritas en la certificación no se relacionan con las del empleo ofertado; además, la experiencia docente no es válida por cuanto no está determinado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.</p> <p>Folio no válido. La certificación no especifica la fecha a partir de la cual el aspirante ejerce el empleo de Profesional Universitario.</p> <p>Folio no válido. Las funciones descritas en la certificación no se relacionan con las del empleo ofertado</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA**, en contra de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120002144 del 16 de febrero de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<ul style="list-style-type: none"> • Participar en los eventos y capacitaciones de actualización programados por la entidad y multiplicar los conocimientos adquiridos para la mejora continua del proceso. • Proyectar y revisar los actos que sean necesarios expedir en desarrollo del proceso contractual, así como los convenios y contratos que deban suscribirse por el Presidente y/o la Secretaría General de la Comisión, según sea el caso y formular las correcciones y observaciones a que haya lugar. • Brindar asesoría jurídica a la Presidencia, la Secretaría General y demás áreas de la Comisión en todo lo relacionado con la actividad precontractual, contractual y post contractual que desarrolle la entidad. • Asesorar y asistir a la Presidencia, la Secretaría General y demás áreas de la Comisión en materia de celebración, ejecución y liquidación de Contratos y Convenios, cuando haya lugar. • Proponer políticas y planes relacionados con las funciones del área con el propósito de plantear mejoras al proceso actual. • Coordinar, consolidar y preparar la presentación de informes para garantizar la oportuna calidad de la información. • Absolver consultas relacionadas con las funciones, servicios, procesos y operaciones que realiza según se le requieran • Participar en la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo de los procesos de licitación y contratación inherentes a la naturaleza de la Comisión que se requieran para su normal funcionamiento. • Realizar la supervisión de los contratos que le sean asignados. • Las demás funciones que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan. 		

Al respecto, es importante indicar que de conformidad con los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo No. 46776, era necesario que el concursante acreditara **experiencia profesional relacionada** con las funciones del empleo, criterio que se encuentra definido en el artículo 17 del Acuerdo No. No. 20161000001296 de 2016, el cual señala: "**Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**" (Subrayado fuera de texto)."

Por lo anterior, las certificaciones aportadas por el señor **FEDERMÁN DÍAZ ZULUAGA** no cumplen los requisitos mínimos, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, conforme se expone a continuación:

Frente a la certificación expedida por la Universidad del Quindío en el cargo de Docente Catedrático, se advirtió que las funciones descritas no se relacionan con las del empleo ofertado, además, la experiencia docente no es válida por cuanto no está determinado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Revisada la certificación expedida el 16 de septiembre de 2013 por la Contraloría General de la República en el cargo de Profesional Universitario, se determinó que el documento no especifica la fecha desde la cual el aspirante **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA** ejerce dicho empleo; es decir, el documento no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FEDERMAN DÍAZ ZULUAGA**, en contra de la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120002144 del 16 de febrero de 2018, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En relación con la certificación expedida por Empresas Públicas de Armenia en el cargo de Jefe de Cobranzas y Jurisdicción Coactiva, se estableció que las funciones detalladas no son similares a las del cargo a proveer, relacionadas con procesos en materia de contratación, por lo que no fue posible validar el tipo de experiencia requerida por la OPEC.

Es necesario precisar que revisados en el aplicativo SIMO los documentos aportados por el aspirante para acreditar experiencia, solamente se observaron los descritos en precedencia, por lo que no le asiste razón al aseverar en el escrito del Recurso de Reposición presentado, que anexó certificaciones laborales con las especificaciones que requiere el Acuerdo de Convocatoria y la OPEC No. 46776.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión del actor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20182120059035 del 14 de junio de 2018, en relación con la exclusión del señor **FEDERMÁN DÍAZ ZULUAGA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **FEDERMÁN DÍAZ ZULUAGA**, en la Avenida 19 # 32 N11 Bosque Viena 1 Casa 1 de la ciudad de Armenia y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el recurrente, esto es: fediazu@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. el 08 de octubre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de. Comisionado

Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Clara Cecilia Pardo